



SEGUNDO.- Se alega por la recurrente infracción de la Sentencia del primer grado de lo preceptuado en el art. 76.e de la Ley del Contrato de Seguro. En dicho precepto se establece que "el asegurado tendrá derecho a someter a arbitraje cualquier diferencia que pueda surgir entre él y el asegurador sobre el contrato de seguro. La designación de árbitros no podrá hacerse antes de que surja la cuestión disputada".

El tenor literal de este precepto de la Ley establece y define un verdadero derecho subjetivo de naturaleza privada que el asegurado ostenta frente a la compañía aseguradora. Se desprende ello del uso en el precepto del vocablo derecho, que, por definición, se tiene siempre frente a alguien, en este caso frente la otra parte contratante, es decir la aseguradora.

Este derecho subjetivo no puede ser desconocido por la jurisdicción. La consecuencia de ello es que el asegurado puede compeler a la aseguradora para someter a arbitraje cualquier vicisitud que pudiera surgir en el contrato de seguro celebrado interpartes, como es el caso que nos ocupa, con independencia de cuál sea el fondo del asunto a enjuiciar por el árbitro, que no puede ser examinado en la presente resolución, en la que tan solo cabe reconocer al recurrente su derecho a esta particular actio mediante la que se somete a la heterocomposición de un tercero imparcial que es el árbitro.

En el caso enjuiciado no cabe apreciar la existencia de cosa juzgada, toda vez que la actio hasta este momento ha quedado imprejuzgada y no ha existido ninguna decisión sobre el fondo del asunto, ni en sede jurisdiccional ni en la circunstancia de haber acudido el asegurado con anterioridad al arbitraje, toda vez que dicho arbitraje no fue aceptado por la aseguradora.

Consecuentemente el presente recurso deberá ser acogido, aunque no cabe proceder en esta alzada a la



ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE
ABOGADOS
ESPECIALIZADOS EN
RESPONSABILIDAD
CIVIL Y SEGURO

designación que asimismo se solicita por el recurrente del árbitro que haya de resolver el conflicto sobre el fondo del asunto, toda vez que la reciente reforma de la Ley de Arbitraje atribuye esta cuestión a los Tribunales Superiores de Justicia, ante quien tendrá que acudir este justiciable para proceder a la designación del árbitro.

Consecuentemente, el recurso solo se acoge de una manera parcial.